



**USAID**  
FROM THE AMERICAN PEOPLE

# BOLIVIA: INFORMACIÓN CREDITICIA, BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY / REGLAMENTO

30 de septiembre de 2005

Esta publicación ha sido preparada para su revisión por parte de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Fue preparada por Nuria de la Peña, Heywood Fleisig, Lance Girton y John Spanogle de la Fundación Centro para el Análisis Económico de Leyes (CEAL) para Development Alternatives Inc.





**USAID**  
FROM THE AMERICAN PEOPLE

# BOLIVIA: INFORMACIÓN CREDITICIA, BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY / REGLAMENTO

The author's views expressed in this publication do not necessarily reflect the views of the United States Agency for International Development or the United States Government.



---

## **Prefacio**

Este documento fue preparado por Nuria de la Peña, Heywood Fleisig, Lance Girton, y John Spanogle del Center for the Economic Analysis of Law (CEAL) y fue financiado por el proyecto PREMIER de Apoyo a las Finanzas en Bolivia (*Accelerated Microenterprise Advancement Project Support, Microfinance Policy and Regulatory Enhancement for Microfinance Innovation and Expanded Outreach*, USAID/DAI PRIME CONTRACT No. GEG-I-803-02-00011-00, TASK ORDER NO 803), de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). La dirección del trabajo estuvo a cargo de Steve Smith, Development Alternatives Inc. (DAI).

Se agradece la ayuda y colaboración de las autoridades Bolivianas y de las asociaciones, cámaras, empresas y negocios entrevistados.

Este informe, no obstante, presenta sólo la opinión de los autores y no representa la opinión ni la política de las personas entrevistadas, del Centro para el Análisis Económico de Leyes (CEAL), sus investigadores y colaboradores, de DAI, ni del gobierno de los Estados Unidos.



---

## Indice

<b>CAPÍTULO PRIMERO: AMBITO DE APLICACIÓN</b>	<b>3</b>
[ESTE ÁMBITO DE APLICACIÓN DEPENDERÁ DE LAS MATERIAS NORMATIVA QUE DECIDAN INCLUIRSE Y PODRÍA COMPLETARSE LUEGO DE LA DECISIÓN SOBRE UN TEXTO BORRADOR COMPLETO. SE PRESENTA POR AHORA UN CAMPO DE APLICACIÓN AMPLIO].	3
ARTÍCULO 1º. (OBJETO Y ALCANCE)	3
ARTÍCULO 2º. (DEFINICIONES, INFORMACIÓN PERSONAL)	3
<b>CAPÍTULO SEGUNDO: RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN</b>	<b>4</b>
ARTÍCULO 3º. RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA	4
ARTÍCULO 4º. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	4
ARTÍCULO 5º. (RESGUARDO FRENTE ABUSOS EN LA RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA)	4
ARTÍCULO 6º. RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN DE FUENTES PRIVADAS	5
<b>CAPÍTULO TERCERO: DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RECOPIADA</b>	<b>5</b>
ARTÍCULO 7º. INFORMACIÓN CREDITICIA	5
ARTÍCULO 8º. INFORMACIÓN MÉDICA	5
ARTÍCULO 9º. INFORMACIÓN PÚBLICA	6
ARTÍCULO 10º. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PARA SU VENTA	6
ARTÍCULO 11º. TARIFAS	6
<b>CAPÍTULO CUARTO: PROTECCIÓN LEGAL A LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA</b>	<b>6</b>
ARTÍCULO 12º. (PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN).	6
ARTÍCULO 13º. (RESPONSABILIDAD POR INFORMACIÓN ERRÓNEA)	6
ARTÍCULO 14º. (DECISIÓN ADVERSA)	7
ARTÍCULO 15º. (RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS QUE PROVEAN INFORMACIÓN)	7
ARTÍCULO 16º. ACOPIO DE INFORMACIÓN	7
<b>CAPÍTULO QUINTO: JUSTICIA SOCIAL EN LA SALIDA Y NUEVO INGRESO AL MERCADO</b>	<b>7</b>
ARTÍCULO 17º. (TIEMPO DE ALMACENAJE Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN)	7
<b>CAPÍTULO SEXTO: CUMPLIMIENTO DE LA LEY</b>	<b>7</b>
ARTÍCULO 18º. LICENCIA:	8
ARTÍCULO 19º. RESPONSABILIDAD CIVIL:	8
ARTÍCULO 20º. TRANSPARENCIA SOBRE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY	8
ARTÍCULO 21º. RESPONSABILIDAD POR DOLO	8
<b>CAPÍTULO SÉPTIMO: DISPOSICIONES FINALES</b>	<b>9</b>
ARTÍCULO 22º. DEROGATORIAS	9
ARTÍCULO 23º. MODIFICATORIAS	9



## Introducción y Contexto

Muchos proyectos en Bolivia son rentables y pueden aumentar los ingresos de las personas, sean pequeños agricultores, o empresas pequeñas, medianas y grandes. Sin embargo, el acceso al crédito de estas personas es limitado y su expansión representaría un riesgo inaceptable para los inversores y prestamistas: Una firma en Bolivia tiene un acceso al crédito cercano a una firma en los Estados Unidos con la garantía de una propiedad raíz urbana de cierto valor; sin embargo, tiene solo el 2% del acceso al crédito para préstamos sin garantía real que la misma firma en los Estados Unidos y tiene menos de una quinta parte de crédito con la garantía real de bienes muebles.

Estos límites en el acceso al crédito a nivel individual, se reflejan en las estadísticas de los países. El crédito privado en Bolivia, con relación a su producto bruto interno, sólo asciende a alrededor del 25%. El acceso al crédito en países industriales es mucho mayor. En Estados Unidos, por ejemplo, el crédito total asciende al 300% de su producto bruto interno. Esto significa que la expansión de la inversión y el empleo en Bolivia sólo pueden llevarse a cabo de manera muy limitada porque los inversores y las empresas cuentan con un acceso al crédito muy restringido.

Para ampliar el volumen de crédito privado hacia un 250 a 300% de su producto bruto interno, se requiere:

- mejorar el acceso al crédito sin garantía real, y
- mejorar el acceso al crédito con garantía real de bienes expandiendo la cantidad de propiedad que, efectivamente, pueda garantizar préstamos.

Estas áreas presentan importantes limitaciones legales en Bolivia.

Este cuestionario y temas de discusión tratan sobre las limitaciones legales a los Burós de Información Crediticia, la principal institución de información crediticia y sustento principal del crédito sin garantía real. El riesgo moral y la información asimétrica, constituyen los principales problemas o riesgos económicos en los créditos sin garantía real. Expandir el acceso al crédito requiere disminuir estos riesgos inherentes en las transacciones crediticias. Los burós de crédito atienden los problemas de información asimétrica y riesgo moral, al proveer información sobre el comportamiento de pago y al proveer información sobre el endeudamiento total de una persona.

En la medida de lo posible, esta nota considera también los problemas de protección al consumidor en la recopilación de información crediticia.

Otras actividades de este proyecto se han enfocado en la expansión de la propiedad en garantía real de créditos.

El objetivo primordial del entorno jurídico para la recopilación de información crediticia yace en permitir un equilibrio clave:

Por un lado, la recopilación de la información y su difusión. Por otro, y al mismo tiempo, la protección de los derechos a la intimidad o privacidad del titular como protección constitucional a los derechos personales.

Las materias legislativas principales para la normativa sobre entidades de información crediticia pueden agruparse en tres etapas:

**Recopilación:** La copia y almacenaje de información de fuentes privadas y públicas;

**Difusión:** la distribución de la información a usuarios; y

**Veracidad:** la certitud de la información en las centrales de información y los modos de resolver errores.

La legislación boliviana actual atiende sólo algunos aspectos de estas tres etapas. Los vacíos que presenta la legislación boliviana limitan el funcionamiento amplio de servicios de información crediticia.

Asimismo, podrá notarse que en Bolivia, el presente acercamiento legislativo parece restringir la recopilación de información desde sus fuentes originarias, hacia los burós de crédito; mientras que las legislaciones más avanzadas tienen una aproximación diferente. Estas permiten la recopilación amplia de información, y en cambio restringen su difusión. Ambas aproximaciones son posibles, pero de manera comparada, se ha notado que la opción que se enfoca en límites a la difusión de información determina un desempeño más amplio de entidades de información crediticia que la aproximación legislativa seguida en Bolivia que restringe su recopilación.

Este anteproyecto incluye también las posibles opciones de justicia social para eliminar información y permitir a las personas insolventes ingresar nuevamente al mercado crediticio. Asimismo, establece las posibles opciones a seguir para lograr el cumplimiento de la legislación de información crediticia.

**BOLIVIA: INFORMACIÓN CREDITICIA,  
BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY / REGULACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO: Ambito de aplicación**

[Este ámbito de aplicación dependerá de las materias normativa que decidan incluirse y podría completarse luego de la decisión sobre un texto borrador completo. Se presenta por ahora un campo de aplicación amplio].

ARTÍCULO 1º. (Objeto y alcance)

La presente disposición tiene por objeto regular la constitución y funcionamiento de las Entidades de Información, como entidades privadas de giro exclusivo que se encuentran

Las disposiciones de esta ley / regulación se aplican a toda recopilación, acopio y difusión de información.

ARTÍCULO 2º. (Definiciones, información personal)

I. Para efectos del presente reglamento se utilizarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter indicativo y no limitativo:

II. Información personal”, o simplemente “información”: se refiere a los datos y referencias sobre las características y el comportamiento de una persona natural o colectiva.

III. Recopilación: se refiere a toda actividad de recabar información.

IV. Acopio: se refiere a todo almacenaje de información.

V. Difusión: se refiere a toda transmisión de información.

VI. Entidad de Información: es la persona natural o colectiva que recolecta, almacena, consolida y procesa información relacionada con personas naturales y colectivas, conformando una base de datos y proporcionando esta información a otras personas para diversos fines, como identificar adecuadamente al deudor, conocer su nivel de endeudamiento y su nivel de riesgo.

VII. Buró de Información Crediticia (BIC): Persona jurídica constituida como sociedad anónima bajo el régimen de la Ley N° 1488 modificada por la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001 y su reglamento.

VIII. Bases de Datos: Conjuntos de información administrada por el BIC, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, organización, almacenamiento, sistematización y acceso, que permita relacionar la información entre sí, así como procesarla con el propósito de proporcionarla a terceros sujeta a las limitaciones establecidas por Ley. Las bases de datos pueden ser administradas de manera centralizada o descentralizada.

IX. Titular: Toda persona natural o jurídica, cuya información es administrada por una entidad de información o BIC.

X. Usuario: Toda persona natural o jurídica que solicita información a una entidad de información o BIC.

XI. Endeudamiento: Representa las obligaciones directas, indirectas y contingentes contraídas por una persona natural o jurídica con terceros.

XII. Oficina: Es el domicilio constituido a efectos de tener por válida y recibida toda comunicación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: Recopilación de Información**

### ARTÍCULO 3°. Recopilación de información pública

I. La información pública podrá recopilarse ampliamente por entidades de información crediticia.

II. Entre otras, la siguiente información tiene el carácter de información pública; y como tal, esta información pública podrá recopilarse ampliamente por entidades de información crediticia:

- A. Información sobre el inicio de demandas judiciales.
- B. Información sobre el cumplimiento de contratos con el Estado.
- C. Información del sistema Central de Información de Riesgo Crediticio de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de Bolivia.
- D. Información sobre cuentas con servicios públicos [p. ej., comunicaciones, electricidad].
- E. Información sobre el inicio de causas penales.
- F. Información sobre el inicio de procesos de quiebra o insolvencia.
- G. Información sobre registros en el Registro de los Derechos Reales.
- H. Información sobre registros en el Registro de Comercio.

### ARTÍCULO 4°. Intercambio de información

Las entidades de información podrán acceder a información parcial de la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC) relacionada con operaciones de microcrédito y consumo, de acuerdo a los parámetros que establezca la SBEF. Asimismo, podrán intercambiar información con otras entidades de información. Los términos del intercambio serán definidos entre las partes interesadas, a través de convenios.

### ARTÍCULO 5°. (Resguardo frente abusos en la recopilación de información pública)

I. Las entidades públicas podrán tomar las siguientes medidas a efectos de asegurar el cumplimiento de la ley y el uso de la información pública para fines legítimos.

- A. Exigir la identificación de la persona o entidad que acceda a la información pública. [De manera de poder encontrarse a esa persona para iniciarle una causa penal en su contra, en caso de que emplee esa información para fine ilícitos].
- B. Exigir seguro de responsabilidad o bono de garantía para copiar información de fuentes públicas.

#### ARTÍCULO 6°. Recopilación de información de fuentes privadas

[ ] La información no puede recopilarse de fuentes privadas, salvo que exista un acuerdo específico con la persona que tenga la información y con su titular. o [ ] La información siempre puede recopilarse de fuentes privadas, aún cuando no exista un acuerdo con la persona que tenga la información o con su titular.

I. Entre otras, la siguiente información privada podrá recopilarse ampliamente por entidades de información crediticia:

- C. Información sobre el comportamiento de pago y crédito con comerciantes y proveedores
- D. Información sobre transacciones comerciales con negocios
- E. Información sobre el comportamiento de pago y crédito con prestamistas bancarios
- F. Información sobre el comportamiento de pago y crédito con prestamistas microfinancieros
- G. Información sobre participación en gremios, cámaras y asociaciones.
- H. Información sobre las características y reputación de una persona (p. ej., historial médico, ciudad de origen, raza, educación, nombre de parientes, vecinos, y relaciones).

### **CAPÍTULO TERCERO: Difusión de información recopilada**

#### ARTÍCULO 7°. Información crediticia

I. La información crediticia puede difundirse ampliamente, pero su titular, por su propia iniciativa, tiene derecho a restringir esta difusión, autorizando su difusión sólo hacia negocios con quienes el titular haya iniciado una relación de crédito o seguro.

II. El titular puede limitar la difusión de su información hacia entidades de información, centrales de riesgo, burós de información, o personas con quienes ha iniciado una relación comercial, cuando establezca una denuncia de fraude.

III. Los titulares podrán acceder, cuando así lo requieran o necesiten, a la información que les concierne que estuviese registrada en las bases de datos administradas por entidades de información. La información podrá ser obtenida por el titular de la información de forma gratuita; ya sea, mediante la visualización en pantalla de los datos o; mediante formularios para la emisión del documento correspondiente.

#### ARTÍCULO 8°. Información médica

La información médica recopilada no puede difundirse a ninguna persona, salvo que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de su titular.

#### ARTÍCULO 9°. Información pública

Sólo puede difundirse información de fuentes públicas si se ha verificado su veracidad dentro de los 30 días anteriores.

#### ARTÍCULO 10°. Difusión de información para su venta

I. Cuando la entidad de información crediticia desee difundir información a entidades que tengan como propósito su reventa, debe requerir verificar la identidad de la entidad compradora de la información y si persigue un propósito legítimo.

II. La entidad de información debe establecer procedimientos diseñados a evitar cualquier difusión para actividades delictivas.

#### ARTÍCULO 11°. Tarifas

Las entidades de información podrán establecer tarifas por la prestación de sus servicios, las que, deberán ser competitivas en el mercado, quedando prohibido todo acuerdo de colusión de precios. Estas tarifas deberán ser remitidas a la Entidad de Supervisión para su conocimiento, en la primera quincena del mes de noviembre de cada año. En caso de que el tarifario a ser aplicado en el siguiente año, contemple incrementos, la comunicación deberá acompañarse con un informe justificativo.

### **CAPÍTULO CUARTO: Protección legal a la veracidad de la información recopilada**

#### ARTÍCULO 12°. (Procedimiento para la corrección de información).

I. En caso de que el titular considere que la información contenida en la base de datos es ilegal, inexacta, errónea o caduca, éste podrá solicitar la revisión por cuenta y costo de la entidad de información, y de ser el caso, que se proceda a su corrección. La solicitud para la revisión de la información deberá ser interpuesta por escrito a la entidad de información, anexando los documentos que justifiquen el reclamo y que acrediten que el solicitante es el titular de la información.

II. De verificarse lo anterior, cuando la incorrección sea atribuible a la información de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, la entidad de información deberá indicar a los titulares, que los reclamos sean canalizados en las entidades financieras originadoras de la información.

III. Cuando la incorrección sea atribuible a la entidad de información, a su cuenta y costo deberá enviar comunicaciones rectificatorias, a quienes les hubiera proporcionado dicha información en los doce meses previos a la verificación del problema.

#### ARTÍCULO 13°. (Responsabilidad por información errónea)

I. El titular puede iniciar un proceso de reclamo para corregir información errónea según establece este capítulo. La entidad de información que presente el problema administrará este proceso. Si concluido el proceso el titular considera su reclamo insatisfecho, puede brindar una

nota explicativa. La entidad de información deberá acompañar esta nota explicativa junto con el informe que brinde a cualquier usuario que solicite información del titular.

II. Quedan exentas de responsabilidad las entidades de información que difundan información incorrecta o falsa, siempre que hayan cumplido con las disposiciones y procesos establecidos por ley para corregir información errónea.

#### ARTÍCULO 14°. (Decisión adversa)

I. Toda entidad que emita una decisión adversa basándose en la información suministrada por una entidad de información, debe informar al titular el nombre y dirección de la fuente sobre la cual se basó la decisión adversa. Esto da derecho al titular a obtener copia de su información gratuitamente de la entidad de información.

#### ARTÍCULO 15°. (Responsabilidad de las personas que provean información)

Las personas o entidades que provean información a entidades de información, y que conozcan que la información no es correcta, deben corregirla notificando la corrección inmediatamente a la entidad de información. Si la información es disputada por su titular, deben identificar esa información bajo disputa en su remisión a cualquier entidad de información. Asimismo, deben remitir a las entidades de información cualquier clausura voluntaria de cuentas.

#### ARTÍCULO 16°. Acopio de información

Las entidades de información deberán adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para evitar el manejo indebido de la información. Para este propósito se entiende como uso o manejo indebido de la información cualquier acto u omisión que cause daño o perjuicio al titular o a su patrimonio o que produzca un beneficio de cualquier naturaleza, a favor de los empleados de la entidad o de esta última.

### **CAPÍTULO QUINTO: Justicia social en la salida y nuevo ingreso al mercado**

#### ARTÍCULO 17°. (Tiempo de almacenaje y difusión de información)

Las entidades de información pueden guardar y difundir la información,

1.  Por siete años, toda información
2.  Por diez años, toda información (Bolivia)
3.  Por siempre toda información, pero sólo por siete años la información referente a embargos, quiebras y demandas judiciales (EEUU)

### **CAPÍTULO SEXTO: Cumplimiento de la ley**

[Todas las legislaciones sobre información crediticia incluyen elementos para lograr su cumplimiento. Varias opciones normativas son posibles. Las opciones abajo intentan penalizar

de manera limitada, pero suficiente, el incumplimiento de las disposiciones sobre recopilación, difusión y veracidad de la información; de manera de lograr el cumplimiento de la ley. Las opciones que prevén una 'entidad de supervisión' y 'licencia de buró de información crediticia', asimismo intentan anticipar y prevenir cualquier incumplimiento de la ley.

Todas o algunas de las opciones siguientes son posibles:

#### ARTÍCULO 18°. Licencia:

I. Las entidades de información deben obtener una licencia de funcionamiento a través del siguiente proceso:

A. [proceso amplio] o

B. [Restringido, ver Reglamento de a Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, recopilación de normas para bancos y entidades financieras, Capítulo VII: Reglamento para la constitución y Funcionamiento de burós de Información crediticia].

II. La supervisión de las entidades de información corresponde al [Ministerio/Superintendencia x]

III. La entidad de supervisión podrá aplicar las siguientes penalidades administrativas contra las personas que incumplan esta ley:

A. [ ]

B. Revocación de licencia

#### ARTÍCULO 19°. Responsabilidad Civil:

I. La entidad de información es responsable por los daños y perjuicios que ocasione su incumplimiento a las disposiciones legales. El interesado debe reclamarlos judicialmente con un monto fijo de penalidad de \$100 euros o su equivalente en moneda nacional, más los daños y perjuicios que sean probados en juicio.

II. La prescripción de accionar por responsabilidad civil bajo esta ley es de [cinco] años.

#### ARTÍCULO 20°. Transparencia sobre los derechos establecidos en esta ley

I. Las entidades de información crediticia y las entidades financieras tienen obligación de brindar a todo titular una descripción clara y concisa sobre sus derechos legales.

#### ARTÍCULO 21°. Responsabilidad por dolo

I. La responsabilidad por dolo bajo esta ley queda sujeta a las disposiciones de los artículos [xxxx] del Código Penal.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO: Disposiciones Finales**

ARTÍCULO 22°. Derogatorias

I. []

ARTÍCULO 23°. Modificatorias

I. [Los burós de crédito son entidades de información que se excluyen [o, quedan incluidos] bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 1488 modificada por la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001.]